

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ MILA JIMENEZ MUÑOZ
APODERADO	CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO	WILFREDO CALDERON MEJIA
RADICACIÓN	No.2022-00086-XIII

Para los fines pertinentes se da en conocimiento de la parte demandante, lo reportado por la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S, respecto a la información solicitada del demandado WILFREDO CALDERON MEJIA.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARLIN VIVIANA MARIN MENESES
APODERADO	CARLOS FRANCISCO SANDINO
RADICACIÓN	No.2022-00116- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra de la señora MARLIN VIVIANA MARIN MENESES, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.4866470212017925

1. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.2-Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el 4 de mayo de 2022, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pato total de la obligación.

-PAGARE No.075256100003156

2. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

2.1-\$21.967.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 4 de agosto de 2021 al 03 de mayo del 2022.

2.3 Por los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2022, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pato total de la obligación.

-PAGARE No.075256100003977

3-SEIS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$6.000.000.00) por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

3.1-\$795.874.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 18 de agosto de 2020 al 03 de mayo de 2022.

3.2- Por los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2022, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta y hasta que se verifique el pato total de la obligación.

-PAGARE No.075256100005006

3- NUEVE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$9.000.000.OO) por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

3.1-\$417.464.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 7 de marzo de 2021 al 03 de mayo de 2022.

3.2- Por los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pato total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 23 de mayo del 2022, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante.

Para la notificación de la demandada MARLIN VIVIANA MARIN MENESES se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo; una vez enterada la demanda dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª.del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó títulos valores (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL,
CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la señora MARLIN VIVIANA MARIN MENESES y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOWERA ARANDA

Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	AURA DIAZ GARZON
APODERADA	SOLORIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO	ABEL VALDERRAMA CASTRO
RADICACIÓN	No.2022-00213-XIV

Para los fines pertinentes se da en conocimiento de la parte demandante, lo reportado por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. "472", respecto a la notificación del demandado ABEL VALDERRAMA CASTRO.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR OQUENDO LOPEZ Y JOSE HELADIO RODRIGUEZ
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00282- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S, A, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra de los señores OSCAR OQUENDO LOPEZ Y JOSE HELADIO RODRIGUEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No.075256100002477

1. NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS DE PESOS (\$926.942.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que se adeuda del pagare que se adeuda.

1.2-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 6 de agosto del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 13 de diciembre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a los ejecutados OSCAR OQUENDO LOPEZ Y JOSE HELADIO RODRIGUEZ en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante.

Para la notificación de los demandados OSCAR OQUENDO LOPEZ y JOSE HELADIO RODRIGUE, se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, lográndose la entrega respecto al demandado OQUENDO LOPEZ; quien se presento al Juzgado y se notificó personalmente; una vez enterado la demanda dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Al no lograrse notificar al demandado JOSE HELADIO RODRIGUEZ y desconociendo otra dirección de ubicación el apoderado procede a solicitar su emplazamiento.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 25 de agosto del 2022, procedió a designarle Curadora Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre lo mismo.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los demandados OSCAR OQUENO LOPEZ personalmente y JOSE HELADIO RODRIGUEZ, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de los señores OSCAR OQUENO LOPEZ y JOSE HELADIO RODRIGUEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOWERA ARANDA
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES	MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA
DEMANDANTE	JAIR MARIN JARAMILLO y LUZ AMALFI MARIN JARAMILLO.
APODERADA	SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
Rad.	2021-00098-121-XIII

En escrito que antecede la apoderada solicita la acumulación de las pretensiones del proceso referenciado, lo anterior en razón a que el conyugue sobreviviente de la causante falleció.

Para sustentan la petición, hace relación:

- 1-El Causante CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA, tuvo su último domicilio en el Paujil, Caquetá.
- 2-El mismo causante figuro como cónyuge sobreviviente, como los herederos en la sucesión que se encuentra en trámite.
- 3-Los demandantes y herederos son los únicos que tienen la calidad de hijos y herederos de los dos cónyuges fallecidos, siendo el último nieto y actúa en representación del heredero fallecido.
- 4-Los activos sucesorales son los mismos que se relacionaron en la sucesión inicial y el avalúo de estos no varía.

Se procede en esta oportunidad a estudiar la posibilidad de acumular las pretensiones solicitadas conforme lo prevé el artículos 520 del C.G. Proceso.

Revisado el proceso, encuentra el despacho que el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se inició la sucesión intestada de la Causante *MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN*, donde los interesados son JAIR MARIN JARAMILLO y LUZ AMALFI MARIN JARAMILLO en calidad de hijos y el señor CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA como cónyuge de la causante JARAMILLO DE MARIN.

Por ser viable lo solicitado, se

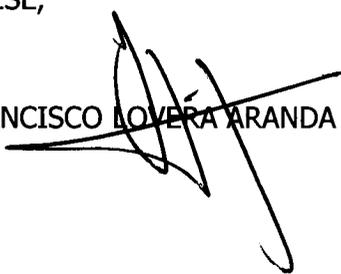
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR acumular la sucesión intestada del señor CARLOS ENRIQUE MARIN COCOMA a la sucesión intestada de la causante *MARIA GEORGINA JARAMILLO DE MARIN*, que se adelanta en este Despacho.

SEGUNDO Téngase a la Doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificado con la cédula No.40.770.418 y T.P. No.83440 del C.S.J., para que actúe en este proceso en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2020-00009-275-XII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la señora VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en Bancolombia.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada VICKY ANDREA CARVAJAL ERAZO con C.C.36.379.135, posea en CDT, cuenta corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad crediticia BANCOLOMBIA.

-El embargo se limita hasta la suma de \$22.500.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	LUZ DORELEY SARMIENTO RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MONTAÑA PINZON
RADICACIÓN	2020-000165-13-XII

Se halla las presentes diligencias al despacho para decidir sobre el cumplimiento de la obligación.

Se observa que con los descuentos efectuados al señor LUIS EDUARDO MONTAÑA PINZON., se cubre la obligación, intereses que adeuda el ejecutado, así mismo se verifica que queda un saldo a favor del demandado.

Por lo expuesto se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretara el levantamiento de las medidas previas y la cancelación de los valores que le corresponden a la ejecutante y a la ejecutada.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 del C. General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - mínima cuantía- propuesto por LUZ DORELEY SARMIENTO RAMIREZ Contra LUIS EDUARDO MONTAÑA PINZON, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: PAGAR a favor de la demandante señora LUZ DORELEY SARMIENTO RAMIREZ, los depósitos judiciales No.6628, 6642,6669 cada uno por valor de \$207.235.00 y No.6651 por valor de \$255.693.00.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial No.6682 por valor de \$812.726.00, en las siguientes cantidades: -\$193.730.00 a favor de la demandante LUZ DORELEY SARMIENTO RAMIREZ y el excedente, es decir, el valor de \$618.996.00 a favor del demandado LUIS EDUARDO MONTAÑA PINZON. Efectuada dicha transacción realícense los pagos respectivos.

QUINTO: ORDENAR pagar a favor del demandado LUIS EDUARDO MONTAÑA PINZON los títulos judiciales que posiblemente se le descuenten y alleguen al proceso una vez terminado el mismo.

SEXTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HECTOR VICENTE SUAREZ Z.
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2019-00194-247- XII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el señor HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en Bancolombia.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO con C.C.1.118.027.412, posea en CDT, cuenta corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad crediticia BANCOLOMBIA.

-El embargo se limita hasta la suma de \$15.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO Y
ALICIA TELLEZ DE SUAREZ
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2019-00193-243 XII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el señor HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en Bancolombia.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado HECTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO con C.C.1.118.027.412, posea en CDT, cuenta corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad crediticia BANCOLOMBIA.

-El embargo se limita hasta la suma de \$15.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALDEMAR JARAMILLO VARGAS
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2019-00188-237 XII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posean el señor ALDEMAR JARAMILLO VARGAS en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en Bancolombia.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado ALDEMAR JARAMILLO VARGAS con C.C.96.331.721, posea en CDT, cuenta corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad crediticia BANCOLOMBIA.

-El embargo se limita hasta la suma de \$16.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : AUSBERTO LOAIZA ROJAS
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2019-00172-215 XII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que posean el señor AUSBERTO LOAIZA ROJAS en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en Bancolombia.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado AUSBERTO LOAIZA ROJAS con C.C.17.645.660, posea en CDT, cuenta corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad crediticia BANCOLOMBIA.

-El embargo se limita hasta la suma de \$15.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez